CAyT

Juzgado Nº 2 Secretaría N° 3

Expte.182908/2020-0

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN - EN SUBSIDIO APELA - SE OTORGUE CARÁCTER SUSPENSIVO - SE SUSPENDA

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020-0, a V.S. digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2021, notificada el 28 de octubre del corriente, por medio de la cual el titular del juzgado N° 2 del Fuero dispuso una serie de medidas innecesarias para la resolución de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que V.S. revoque por contrario imperio la resolución en crisis.

En subsidio, y para el improbable e hipotético supuesto en que V.S. no hiciera lugar a la revocatoria referida, en los términos del artículo 215 del Código de Rito, dejo expresamente interpuesto recurso de apelación contra la resolución cuestionada, por los mismos argumentos en que se sustenta la reposición.

En tal supuesto solicito que, una vez concedido el recurso, se eleven los autos al Superior en la forma de estilo, a efectos de que la Excma. Cámara del fuero, revoque la providencia en crisis.

II.- LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Luego de que el juzgado N° 11 rechazara in limine la acción de amparo promovida, la Sala I del Fuero decidió revocar lo resuelto por la instancia de grado.

Habiéndose desinsaculado el juzgado N° 2, en los términos del art. 14 de la ley 2.145, ordenó correr traslado al GCBA de la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito inicial.

Esta representación contestó el traslado conferido, requiriendo el rechazo de la petición cautelar de la actora y de los Sres. Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

El Sr. Fiscal emitió su dictamen propiciando el rechazo de la medida cautelar, atento la ausencia de verosimilitud del derecho del pedido efectuado.

Ante ello, el Sr. Juez de primera instancia ordenó una serie de medidas a diversos organismos. A saber:

Se ha ordenado al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA que en el plazo de cinco (5) días:

- a) remita el convenio suscripto con la Defensoría del Pueblo de la CABA conforme lo dispuesto en el art. 3 de la resolución 398/2019;
- b) informe si realizó algún estudio de impacto sobre los datos personales previo al dictado de la resolución 398/2019;

- c) informe acerca del registro al que alude el art. 490 de la ley 5.688 cómo está compuesto, su funcionamiento, dispositivos y/o medidas de seguridad, y cualquier otro dato de utilidad;
- d) acompañe, respecto a la información aludida en el art. 490 de la ley 5.688, el informe que presentó a la Defensoría del Pueblo y a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia. Hágase saber que de contener información sensible cuya publicidad no se encuentre normativamente autorizada, deberá presentarlo en la sede del Tribunal en sobre cerrado;
- e) remita el Protocolo de Actuación mediante el que el Ministerio de Justicia y Seguridad facilita el acceso a los ámbitos institucionales propios a la Defensoría del Pueblo de la CABA;
- f) informe la fecha exacta en la que se implementó el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, si se vio afectado por alguna suspensión –en dicho caso indique los motivos y el período– y el estado actual de operatividad;
- g) informe la cantidad exacta de detenciones sucedidas por falsas alarmas desde la implementación Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, conforme lo narrado por el propio GCBA en su presentación actuación n° 2306959/21;
- h) informe si de la implementación, al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se le realizaron modificaciones, mejoras o ajustes, en tal caso, las describa e informe cuales fueron los resultados obtenidos.

Por otro lado, ha ordenado a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA que en el plazo de cinco (5) días:

- a) indique cuáles fueron los objetivos propuestos y las medidas adoptadas luego de su creación;
- b) indique si recibió por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA la información referida en el art. 490 de la ley 5.688, en cuyo caso, deberá presentarla e informar qué acciones realizó en base a ella;
- c) informe cómo se encuentra actualmente integrada y si se convocó a participar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil conforme arts. 9 y 490 bis de la ley 5.688;
- d) remita toda la información que posea relativa al funcionamiento del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos;

Por último, ha ordenado realizar una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) para EL DÍA MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30 HORAS, en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) sito en Av. Guzmán 396, de esta Ciudad en el que se requiere la presencia de la máxima autoridad del área.

III.- FUNDAMENTOS

a) El magistrado ha propuesto medidas que no han sido solicitadas por ninguna de las partes y que no son necesarias para resolver la medida cautelar.

Se ha iniciado acción de amparo con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL

DE PRÓFUGOS" (en adelante "SRFP"), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria – a entender de O.D.I.A. - a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Asimismo, requirieron el dictado de una medida cautelar consistente en que se disponga la suspensión del SRFP hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Luego de que esta representación contestara el traslado conferido en los términos del art. 14 de la ley 2145, el magistrado de grado – amparándose en las facultades que le confiere el art. 29 del código de rito – ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora.

Si bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte.

En efecto, tanto el juzgado N° 11 que originariamente interviniera en el proceso, como la Sala I, como los Fiscales de primera instancia y de cámara, no necesitaron mayores elementos para expedirse respecto de la solicitud efectuada por los actores.

El dictamen fiscal, luego de analizar los argumentos introducidos por las partes, estimó que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero "poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados" pero que "según fue informado por la demandada

mediante actuación Nº 2306959, dichos `errores groseros´ se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas" y "a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales".

A ello, agregó que a la aseveración de mi mandante referida a que no se habrían arrojado falsos positivos desde los ajustes efectuados en el sistema en septiembre de 2019 "permitiría prima facie concluir que tampoco se encuentra acreditado que su implementación produzca, en sí misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad".

Asimismo, entendió que de las alegaciones y, puntualmente, de la prueba invocada por la actora, no surgiría que en la actualidad el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se pone en crisis, implique de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados.

Concluyó manifestando que:"...en este estado larval del proceso, no surgiría que el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se discute en autos posea apariencia de implicar de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados por las partes accionantes...

... en oportunidad de efectuar el análisis precedente en torno a la virtual afectación de los derechos constitucionales en juego, no podría ignorarse el interés público comprometido en la normativa cuestionada en la medida que su salvaguarda resulta complementaria con el resto de los derechos y garantías reconocidos por el plexo constitucional".

El magistrado de grado, comparte el temperamento expuesto por el Sr. Fiscal, pero aún así ordena medidas que nada aportarían a la resolución del litigio y que no han sido requeridas por las partes:"...III. De tal

modo, compartiendo la apreciación de la Fiscal y su incidencia sobre la suerte de la pretensión cautelar, a fin de contar con elementos suficientes y actuales para evaluarla, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT se dispondrán una serie de medidas...".

Con su accionar, el sentenciante ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso, ya que amplía a discreción el objeto del proceso, permitiendo traer a discusión cuestiones absolutamente improcedentes para la resolución de la cautelar, como claramente constituye la información requerida y la constatación ordenada.

Por otra parte, se trata de una serie de medidas que exceden absolutamente su competencia y su actuación en el proceso.

En definitiva, ha distorsionado notoriamente el trámite del expediente, en detrimento de mi mandante, por lo que mi mandante no ha tenido más remedio que recusar al juez actuante.

Como ya ha sido expuesto, los daños que se invocan en la demanda son meramente hipotéticos y conjeturales. No se cuestionó acto u omisión alguna sustentado en la resolución o ley impugnadas, sino éstas en sí mismas. No se identificó acto particular de ejecución de la citada Resolución Nro. 398 ni de los artículos modificados o incluidos por la ley 6.339.

Por ello, lo que se pretende es un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de la adecuación legal y constitucional de la normativa cuestionada, bajo el argumento que ensayaron: la protección de la sociedad toda.

El GCBA no desatiende ninguna norma de seguridad y no promueve el desarrollo de actividades que violen la legislación vigente en materia de seguridad pública.

Si bien resulta sumamente complejo delimitar cuál es la política pública en materia de seguridad que mejor concilie el derecho a la recibir una adecuada protección por parte de las autoridades con los derechos que la actora dice conculcados, no puede soslayarse que han sido las autoridades competentes, especialmente calificadas para examinar dicha cuestión, quienes determinaron la implementación del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

Lo cierto es que el ámbito judicial no es el propicio para debatir este tipo de cuestiones, dado que el Poder Judicial carece del conocimiento técnico y de los recursos humanos necesarios para analizar y determinar cuáles serían las políticas de seguridad más convenientes para la defensa de la ciudadanía.

El principio de división de poderes, piedra basal del sistema republicano, exige que cada uno de los poderes del Estado cumpla la función que le asigna el ordenamiento jurídico y no entorpezca ni invada la esfera de competencias de los demás, es decir que actúe con prudencia y sin la omnipotencia de quien se cree capaz de resolver todos los problemas, incluso los que no le competen.

El diseño e implementación de las políticas de seguridad públicas le corresponden a los departamentos ejecutivo y legislativo y el Poder Judicial puede ejercer su función de contralor únicamente cuando se configure un supuesto concreto de afectación individual o colectiva de los derechos de un ciudadano a raíz del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación impuesta al Estado por el ordenamiento jurídico, supuesto que no se constata en este caso.

No obstante lo expuesto, resulta indubitable que el juez podía resolver la medida precautoria sin necesidad de ampliar el objeto de autos ni ordenar constatación alguna sobre un organismo sensible para la seguridad pública.

Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas.

Tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad "Recordemos que los escritos de demanda ... y de contestación de demandafijan el objeto litigioso. En consecuencia, de estos escritos se desprenden las cuestiones sobre las que no existe conformidad entre las partes; las defensas contra la procedencia de las pretensiones articuladas; los hechos que deben ser probados; y, finalmente, las cuestiones que deben ser consideras por los jueces al momento de dictar sentencia. El principio de congruencia, entonces, impide que la sentencia tome en consideración defensas no planteadas al contestar las demandas, aunque fueran introducidas tardíamente" ya que "Lo dicho concierne a un principio rector para resolver la causa, el principio de congruencia, en cuanto ordena a los jueces atenerse a los argumentos y defensas planteados por las partes en la acción y en su contestación, y a los hechos probados o a probar, según esos argumentos y esas defensas, sobre los cuales ambas partes han tenido dominio para ejercer la defensa de su interés y la práctica de prueba, sin considerar aquellos otros tópicos que pudieron haberse introducido oportunamente, o que fueron introducidos con posterioridad a la composición del litigio y sin la calidad de hechos nuevos." (del voto de los Dres. Ruiz y Maier in re "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido" - Expte. nº 2564/03 - y su acumulado "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/ GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación.

Claramente, lo decidido por el juzgador constituye un exceso de jurisdicción.

Como podemos apreciar, la forma de conducir el proceso por parte del Sr. Juez de primera instancia contradice los principios básicos del derecho procesal —en particular el de preclusión—, que fueran recogidos en el diseño del proceso amparístico realizado por la ley 2145, pues ordena una serie de medidas que no han sido requeridas por ninguna de las presentantes: Ni por el Observatorio de Derecho Informático de Argentina ni por ninguno de los que adhirieron a la demanda.

Esto genera incertidumbre y una afectación del principio de seguridad jurídica, habida cuenta que le impide al GCBA demandado conocer fehacientemente cuál es la o las pretensiones de las cuales debe defenderse en esta acción judicial, ni cuál es el alcance y límites de la intervención jurisdiccional en el caso concreto.

En un sistema dispositivo, las pretensiones y defensas articuladas en los escritos de demanda y contestación de demanda, limitan el objeto del proceso y el ámbito de conocimiento a cargo del juez interviniente, quien en virtud del principio de congruencia no puede avanzar más allá de lo planteado por las partes.

Por estos argumentos y los que sabrá suplir el elevado criterio de la Alzada, solito se revoque la resolución de fecha 27 de octubre de 2021.

b) Lo actuado hasta el momento permite adoptar una resolución sin necesidad de requerir nuevas medidas.

Previo a todo, esta parte considera oportuno señalar que la elección del sistema que se considere más conveniente para lograr los fines de perseguidos por las normas cuestionadas en estas actuaciones son una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA.

Esa estimación no puede ser suplida por la sola voluntad o interpretación judicial.

Sin perjuicio que el expediente se encontraba en condiciones de decidir, el magistrado de grado consideró necesaria la realización de una serie de medidas.

Es insólito, contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permita dictar una cautelar cuando la actora no acredita ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, como lo destaca el fiscal y él mismo admite.

La verosimilitud en el derecho de la parte actora requiere determinar si este sistema afecta los derechos a la intimidad, de reunión, no discriminación, así como de protección de datos personales.

Debía analizarse si el SRFP posee errores que dan lugar a detenciones arbitrarias, poniendo en riesgo la libertad ambulatoria de los ciudadanos y las garantías penales de las que gozan como el principio de presunción de inocencia.

Esta parte comparte el criterio expuesto por el Sr. Fiscal en el sentido que:"...Con relación a la presunta afectación a los derechos de intimidad y de reunión que le asisten a toda la población de la ciudad,

entiendo que ni las alegaciones de las partes ni las pruebas arrimadas a la causa tendrían la suficiente entidad como para tenerla por configurada".

Asimismo, advirtió que"...la falta de material probatorio que dé cuenta de una eventual afectación al derecho a la no discriminación sellaría la suerte de su reconocimiento...".

En cuanto al riesgo de detenciones arbitrarias como producto de fallas del sistema, estimó que:"...si bien encuentro que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados, lo cierto es que, según fue informado por la demandada mediante actuación Nº 2306959, dichos "errores groseros" se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas, lo que resultaría de responsabilidad de otros organismos ajenos a la autoridad administrativa local y excedería el funcionamiento del sistema. A lo que cabe agregar -a tenor de los hechos relatados en las publicaciones periodísticas referidas- que también se debieron a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales de las respectivas jurisdicciones que intervinieron en cuanto demoraron indebidamente las detenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad locales".

Asimismo, ponderó que debido a los últimos ajustes efectuados en la configuración del sistema en septiembre de 2019 se han corregido los "falsos positivos".

En definitiva, sostener que el SRFP contempla un cercenamiento de derechos a los accionistas resulta absolutamente infundado e improcedente.

No existe fundamento alguno para sostener que el derecho resultaba verosímil en este aspecto. Nadie pudo ni puede sostener que se menoscabe el derecho a la libertad o de circulación en la jurisdicción de mi mandante.

Es más. De las constancias obrantes en el expediente es posible advertir, sin mayor esfuerzo, que la pretensión cautelar postulada por la actora carece de todo sustento objetivo.

En el expediente no existen elementos objetivos, más allá de las afirmaciones dogmáticas vertidas en la demanda, que permita reconocer la presencia de un daño actual o inminente.

La mera invocación conjetural de una violación de derechos, sin afectación concreta, ya es más que suficiente para determinar la ausencia de verosimilitud de los derechos invocados.

La actora no demostró ni se ofreció probar que los supuestos daños que se alegan tengan específica y efectiva concreción. No es posible considerar seriamente la presencia de peligro en la demora cuando ninguna prueba acredita que la norma legal, cuya vigencia se pretende suspender, provoque algún daño.

Consecuentemente, no debió el juez ordenar nuevas medidas – supliendo a las partes en la actividad que no realizaron - sino que debió abocarse a resolver con los elementos con los que contaba, que eran harto suficientes.

Por lo demás, según se desprende de las constancias del expediente no está acreditado que exista riesgo alguno sobre la integridad del objeto del proceso.

c) La resolución apelada es recurrible

Resulta indudable afirmar que la producción de la prueba radica en la voluntad de las partes, razón que lleva a reconocer un equilibrio en la admisión y proveimiento, de acuerdo al interés de los contradictores, y consecuentemente, la actividad probatoria debe recaer sobre los hechos alegados por las partes en sus respectivos escritos procesales constitutivos de la litis o en su defecto -en la medida que así se admita- sobre hechos nuevos.

Todo elemento probatorio extraño a lo expuesto, queda descartado del análisis a efectuar por el juzgador, de lo contrario entraría en colisión no solo el principio de igualdad entre las partes sino también el principio de congruencia.

Se complementa el contenido del equilibrio procesal con el juego de otros principios (como los de bilateralidad, contradicción, publicidad del proceso), que en conjunción con el principio de igualdad procesal le otorgan a las partes la posibilidad de controlarse mutuamente en el ofrecimiento y producción de la prueba, además de la posibilidad de manifestar el desinterés en la producción de alguno de los medios probatorios.

El uso de las medidas para mejor proveer no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante. (Autor: Elías, Jorge A., Fecha: 23-jul-2020 Cita: MJ-DOC-15423-AR | MJD15423).

Bajo la estructura procesal que admiten las facultades probatorias ex oficio del juez como afirma el maestro Augusto Mario Morello, en cita de Osvaldo Alfredo Gozaíni, es «el juez el que debe procurarse el

conocimiento de los hechos controvertidos y conducentes cuando ello sea imprescindible para poder dictar una sentencia justa, pudiendo a estos fines valerse de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables y suficientes, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa, ya que una actividad pasiva o de libertad negativa que adscribe el pronunciamiento final a una solución formal o aparente, no se conforma con el servicio de justicia».(GOZAÍNI, Osvaldo A.: «Derecho procesal civil: Teoría general del derecho procesal. Jurisdicción. Acción y Proceso», Editar, Bs. As., 1992, p. 313 y sgts.)

Atento los motivos explicitados, no debe confundirse el instituto de medidas o providencias para mejor proveer en materia probatoria, con una aportación o contribución oficiosa de pruebas, conducta contraria a la ética y a la obligada y exigida imparcialidad del juzgador.

Versando la resolución recurrida sobre una medida dictada por el Juzgado que, en forma clara y manifiesta suple la negligencia o la absoluta falta de prueba en que ha incurrido la actora y deja de lado la igualdad ante la ley de las partes, ES SIEMPRE APELABLE.

En este sentido se ha dicho que:"...las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles, salvo cuando con ellas se cubra la negligencia de una de las partes, quebrante la igualdad en el proceso o vulnere el derecho de defensa en juicio" (CNACiv. Sala F,12.06.79 in re Miguez de Ciaffardini Victoria y otro c/ Miguez Francisco, suc"RED. 14-821).

Enseña Fassi (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado, Tº I págs. 36/7) citando profusa jurisprudencia en su apoyo, que "Las medidas de mejor proveer son, en principio, inapelables. Sin embargo, y salvo disposición en contrario, como la del art. 496, procede la apelación si está comprometida la garantía procesal de la defensa, o puede

causarse un perjuicio grave, o cubre la negligencia de alguna de las partes, o quebranta la igualdad de las misma en el proceso".

El criterio establecido por el Sr. Juez sentenciante no resulta ser la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración virtual de la aplicación del derecho y el apartamiento de las normas que regulan el proceso, muy fundamentalmente el deber esencial de los Jueces de mantener siempre la plena igualdad de los litigantes.

Por estos motivos y los que sabrá suplir el elevado criterio de V.S., solicito se revoque por contrario imperio la resolución de fecha 27 de octubre de 2021.

IV.- SUBSIDIARIAMENTE APELA

Que, en forma subsidiaria, y para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria planteada, vengo a interponer recurso de apelación contra el auto del 27/10/2021, atento a las consideraciones de hecho y de derecho supra expuestas, a cuyos términos brevitatis causae me remito.

En su caso, solicito a V.S. otorgue al recurso efectos suspensivos.

V.- SE SUSPENDA CONSTATACIÓN ORDENADA CON FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL CENTRO DE MONITOREO URBANO (CMU).

En virtud del planteo efectuado, y en atención a la proximidad del plazo establecido en la resolución apelada, solicito se suspenda la realización de la constatación ordenada por el titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 en el Centro de Monitoreo Urbano, prevista para el Miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 9.30 hs.

Esta solicitud a su vez arraiga en que debe ser la jurisdicción competente la que disponga, en su caso, mantener la vigencia de la medida dictada.

Las lógicas reglas del derecho adjetivo, conjuntamente con un análisis circunstanciado en la garantía de imparcialidad e independencia judicial, deben llevar a ordenar la suspensión de la medida cuestionada, en aras de un prudente servicio de justicia, que no frustre los derechos invocados por mi mandate.

VI.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio.
- Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
- 3) Se ordene la suspensión de la constatación ordenada para el miércoles 3 de noviembre de 2021 en el Centro de Monitoreo Urbano.

4) Tenga presente lo expuesto y haga lugar a la reposición interpuesta.

5) En subsidio, y para el hipotético supuesto en que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria interpuesta, solicito conceda el recurso de apelación y eleve los autos al Superior en la forma de estilo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°1

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: INTERPONE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - SE SUSPENDA CONSTATACIÓN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 02/11/2021 11:24:45

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7